



Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/AC.26/1998/10  
3 de julio de 1998

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE INDEMNIZACIÓN  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

POSICIÓN ADOPTADA POR LA DELEGACIÓN DE CHINA CON RESPECTO AL  
INFORME Y LAS RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA PRIMERA SERIE DE  
RECLAMACIONES "E2" (DOCUMENTO S/AC.26/1998/7) EN LA 79ª SESIÓN  
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CELEBRADA EN GINEBRA  
EL 1º DE JULIO DE 1998

I. ¿CÓMO DEBE INTERPRETARSE EL CONCEPTO DE "PÉRDIDA DIRECTA"?

En el párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad se dispone que el Iraq "es responsable... por toda pérdida directa y daño directo, ... resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait". Sin embargo, no se ha dado una definición clara de "pérdida directa". Por consiguiente, en 1992 el Consejo de Administración examinó a fondo la cuestión a fin de llegar a una definición y luego dio explicaciones claras e instrucciones al respecto en sus decisiones 7, 9 y 15. En la decisión 9 (S/AC.26/1998/9) se definen tres tipos principales de pérdidas generales en las reclamaciones de la categoría "E", que son las pérdidas relacionadas con contratos, las pérdidas relativas a cosas corporales y pérdidas relativas a bienes generadores de renta. Con toda seguridad, el alcance y los tipos de "pérdidas directas" en las reclamaciones de la categoría "E" son claros e incuestionables. Lo demuestra una vez más la respuesta dada por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas al Secretario Ejecutivo acerca de la cuestión de los costos de preparación.

II. ¿QUÉ SON LAS "PÉRDIDAS RELACIONADAS CON CONTRATOS"?

En la decisión 9 del Consejo de Administración se establecen normas concretas y correctas sobre las pérdidas relacionadas con contratos. En el párrafo 8 se dice que "el Iraq, si, siendo él mismo parte contratante, ha incumplido sus obligaciones contractuales, está obligado, de conformidad con

el derecho general de los contratos, a indemnizar todas las pérdidas reales que haya causado a la otra parte contratante...". En el párrafo 9 se dice que "en los casos en que, sin que haya habido incumplimiento de contrato por el Iraq, la otra parte contratante se ha visto en la imposibilidad de seguir ejecutando el contrato a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, éste es responsable de toda pérdida directa que como consecuencia de ello haya sufrido la otra parte...".

Según los párrafos mencionados, es posible establecer dos directrices:

- i) El Iraq es responsable de todas las pérdidas reales que se hayan registrado al incumplir sus obligaciones contractuales. Si no hay incumplimiento, no debería haber ninguna responsabilidad según el derecho general de los contratos.
- ii) Los incumplimientos de contratos resultantes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq son de la competencia de la Comisión.

¿Qué se entiende por "incumplimiento de contrato"? En el Black's Law Dictionary se define como "el incumplimiento, sin excusa jurídica, de cualquier promesa que sea objeto o forme parte de un contrato". Las disposiciones del contrato son la base para decidir si ha habido o no incumplimiento. En lo que respecta a las obligaciones contractuales del Iraq, el no respetar las obligaciones posteriores al 2 de agosto de 1990 (pagos u obligaciones de otro tipo) previstas en un contrato significa un incumplimiento de contrato por el Iraq. Como el Iraq no puede aducir la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait como excusa jurídica para incumplir sus obligaciones contractuales, la otra parte contratante tiene derecho a solicitar una indemnización por todas las pérdidas relacionadas con el contrato de acuerdo con la resolución del Consejo de Seguridad y las decisiones del Consejo de Administración.

En las conclusiones que figuran en el párrafo 90 del informe sobre la primera serie de reclamaciones "E2" (A/AC.26/1998/7) se establece de hecho el criterio de los "tres meses de anterioridad". Si se adoptara ese criterio, ello significaría que quedarían fuera de la competencia de la Comisión todas las reclamaciones en las que el reclamante hubiera ejecutado su prestación antes del 2 de mayo de 1990.

Las conclusiones del párrafo 90 no tienen base jurídica. En primer lugar, los dictámenes del informe sobre la primera serie de reclamaciones "E2" no son compatibles con el derecho general de los contratos. No se basan en las disposiciones de los contratos originales, sino en un supuesto subjetivo o una decisión sin base jurídica. En segundo lugar, los contratos varían en forma y contenido. Los contratos están justificados y son válidos en la medida en que son concertados voluntariamente por las partes y no violan el derecho vigente. Los grupos deben decidir si el Iraq ha incumplido un contrato a tenor de las disposiciones del contrato original, no si la otra parte ha ejecutado su prestación.

III. ¿EXISTEN MODALIDADES HABITUALES DE PAGO RELATIVAS AL PERÍODO ANTERIOR A LA INVASIÓN ILÍCITA DE KUWAIT?

La modalidad de pago mencionada en los párrafos 88 y 89 del informe sobre la primera serie de reclamaciones "E2" era la práctica seguida por el Iraq antes de la guerra entre el Irán y el Iraq, pero luego cambió.

Por consiguiente, al establecer la normativa jurisdiccional no basta con remitirse a la práctica seguida antes de la guerra entre el Irán y el Iraq. Las modalidades de pago después de la guerra entre el Irán y el Iraq son más pertinentes y directas y deberían tenerse en cuenta como base principal. Durante el período comprendido entre la guerra entre el Irán y el Iraq y la guerra del Golfo, el Iraq mantuvo su sistema de pago con algunos países mientras que en otros casos el plazo para los pagos fue de dos años.

Por lo tanto, la modalidad de pago en que se basa la conclusión normativa del informe sobre la primera serie de reclamaciones "E2" se aplicaba tan sólo entre el Iraq y algunos países. Así pues, no debería considerarse una práctica general habitual. Estimamos que la normativa jurisdiccional debería basarse en diversas prácticas y no limitarse a la seguida con un grupo de países.

IV. ¿CÓMO DEBE INTERPRETARSE LA CLÁUSULA "DE ANTERIORIDAD"?

En el párrafo 65 del informe sobre la primera serie de reclamaciones "E2" la palabra "deuda" se define como "una suma de dinero debida a un acreedor". Estimamos que esta definición es correcta en términos generales pero incompleta desde el punto de vista jurídico. En el caso de un contrato, cuando una de las partes contratantes satisface su obligación de pago en el plazo previsto en el contrato, dicho pago no constituye una deuda. Tan sólo una vez vencido el plazo se convierte el pago en una deuda. Si el Iraq, en cuanto parte contratante, debía satisfacer una obligación de pago después del 2 de agosto de 1990 pero no lo hizo a causa de la invasión y ocupación de Kuwait, dicho pago no forma parte de las "deudas y obligaciones" anteriores al 2 de agosto de 1990 en el sentido de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y, por lo tanto, la reclamación correspondiente es de competencia de esta Comisión.

V. RELACIONES ENTRE LOS GRUPOS DE COMISIONADOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

En su calidad de órgano rector de esta Comisión, el Consejo de Administración está autorizado a supervisar y orientar la labor de los Grupos de Comisionados y debería adoptar una actitud responsable con respecto a todos los reclamantes y encargarse de que los reclamantes que cumplan las condiciones necesarias perciban su indemnización. A su vez el Grupo de Comisionados debería atenerse estrictamente a las decisiones del Consejo de Administración y aceptar su orientación. Por lo tanto, el Consejo de Administración tiene tanto el derecho como la obligación de subsanar las deficiencias existentes en la labor del Grupo.

-----